



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por el Doctor PEDRO PABLO PUGAR NUÑEZ, apoderado judicial de la Señora KEISHA MASHARY MC GOWAN MC GOWAN, contra el Señor JHON FILIS SIERRA GRANADOS, informándole que el término concedido a la parte actora para subsanar la vicisitud que presenta el libelo introductor se encuentra vencido, sin que ésta se haya corregido. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO No. 0164-22

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el Despacho que dentro del término establecido en el Artículo 90 del C.G.P., el extremo activo no subsanó la irregularidad que presenta el libelo introductor, en los términos ordenados en el Auto No. 0132-22 del 19 de abril de 2022, óbice por el cual, siguiendo las directrices sentadas en la disposición legal en comento, esta Dispensadora Judicial procederá a rechazar la demanda presentada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la presente demanda Verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por el Doctor PEDRO PABLO PUGAR NUÑEZ, apoderado judicial de la Señora KEISHA MASHARY MC GOWAN MC GOWAN, contra el Señor JHON FILIS SIERRA GRANADOS, por no haberse subsanado las irregularidades que presenta la demanda en la oportunidad pertinente (Artículo 90 del C.G.P.), en consecuencia, devuélvase el libelo demandador junto con sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA